



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., 19 DIC. 2018

Auto Interlocutorio No.

Expediente: 110013335017-2018-00477
Accionante: JOSÉ ANTONIO PATIÑO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS
Asunto: DECLARA NULIDAD Y VINCULA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la configuración de la nulidad de lo actuado en tanto la necesidad de vinculación al presente trámite de tutela de todos aquellos quienes ostentan un interés legítimo en las resultas de la misma.

Se tiene entonces que el señor JOSÉ ANTONIO PATIÑO actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad a fin de que se resuelva el derecho de petición de fecha 08 de noviembre de 2018, en el cual solicitó se le informara la fecha cierta de cuándo se va a realizar la MACRO-FOCALIZACIÓN Y LA MICRO-FOCALIZACIÓN del predio ubicado en Barbacoas- Tolima, así como la visita de los predios correspondientes y la inscripción en el registro de tierras abandonadas.

Al respecto, observa el Despacho, inicialmente admitió la acción de tutela el 03 de diciembre de 2018 señalando como accionada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS-UARIV**, con estado del 04 de diciembre de la presente anualidad, que vencido el término otorgado en el mencionado auto, la accionada guardó silencio, por tal razón el Despacho mediante providencia del 13 de diciembre de 2018, tuteló el derecho del accionante, el cual fue notificado a las partes (Fl. 9-11). No obstante, se evidencia que por un error involuntario se admitió la acción y se emitió sentencia contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS-UARIV** y no frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS**, teniendo en cuenta que la petición fue presentada ante la última entidad.

Frente a la notificación la H. Corte Constitucional en Auto 065 de 2003 señaló:

“La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente¹.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994 y Auto 091 de 2002.

“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”

(...)se ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte², precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa³.(Subraya fuera de texto)

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico⁴.”

De lo anterior, es necesario que en el la acción de tutela acá estudiada se haga participe y se comunique de esta actuación a todos quienes pueden ver afectados sus derechos e intereses con la decisión que adoptó este Despacho,

En ese sentido la Corte Constitucional ha referido:

*“supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes **intervienen en el proceso** se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones”.*

En el Auto 287 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett la Corte explicó con más detenimiento la obligación del juez constitucional frente a esta actividad procesal:

“[D]ebe prestarse especial cuidado en la integración (. . .) del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación

² Ver. entre otros. los Autos 028 de 1998, 060 de 1999, 004 de 2002 y 060 de 2005. En estas decisiones la Corte Constitucional declara la nulidad de lo actuado en el trámite de tutela. al considerar que no se había integrado en debida forma el contradictorio.

³ Corte Constitucional. Autos 054 de 2006, 132 y 052 de 2007, 025A de 2012, entre otros. En estos casos la Corte decreta la nulidad de lo actuado en los procesos de tutela. al advertir que no se notificó a las partes demandadas y/o a los terceros interesados la iniciación del trámite o los fallos proferidos en las instancias.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-247 de 1997.

de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela". (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho evidencia que es procedente LA DECLARATORIA DE NULIDAD de todo lo actuado desde el auto admisorio de la acción esto es, desde el 03 de diciembre de 2018, toda vez que deberá admitirse la acción contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS**, al ser la entidad que recibió la petición del señor José Antonio Patiño el 08 de noviembre de 2018, conforme se evidencia a folio 3, así como aquellos que pueden verse afectados por una eventual decisión de amparo.

En consecuencia, **se dispone,**

- 1.- **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado desde el auto admisorio de la acción.
- 2.-**DESVINCLAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS-UARIV**.
- 3.-**ADMÍTASE** la solicitud de tutela instaurada por el señor **JOSÉ ANTONIO PATIÑO** y **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS** representada por el **DR. ANDRÉS AUGUSTO CASTRO FORERO**.
- 4.- **REMÍTASE** a la demandada copia de la solicitud de Tutela, para que proceda a rendir el respectivo informe, dentro del **término de dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el cual precise, además lo siguiente:
 - El trámite dado al derecho de Petición del señor **JOSÉ ANTONIO PATIÑO** con **C.C. 6.709.495**, de fecha **08 de noviembre de 2018 (Fl. 3)**.

3.-**TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES**, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 14 ENE. 2019 a las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO